



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 021-2025-GM/MM

Miraflores, 04 de marzo del 2025

### EL GERENTE MUNICIPAL:

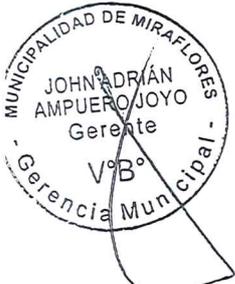
**VISTOS:** La Resolución de la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento N° 18-2025-SGOPM-GIPSA/MM de fecha 18 de febrero de 2025, emitido por la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento; el Memorándum N° 610-2025-SGPGPP/MM de fecha 19 de febrero de 2025, emitido por la Subgerencia de Presupuesto; el Memorándum N° 010-2025-PMI-GPP/MM de fecha 19 de febrero de 2025, emitido por el Responsable de la Programación Multianual de Inversiones; la Carta N° 064-2025-SGLP-GAF/MM de fecha 20 de febrero de 2025, emitido por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial; la Carta N° 065-2025-SGLP-GAF/MM de fecha 20 de febrero de 2025, emitido por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial; el Memorándum N° 1337-2025-SGLP-GAF/MM de fecha 28 de febrero de 2025, emitido por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial; el Memorándum N° 027-2025-SGGDA-SG/MM de fecha 27 de febrero de 2025, emitido por la Subgerencia de Gestión Documental y Archivo; la Carta Externa N° 11936-2025 (Carta N° 003-2025-MM-CHI) recepcionada el 27 de febrero de 2025, el CONSORCIO CHRONOS; el Memorándum N° 1343-2025-SGLCP-GAF/MM de fecha 28 de febrero de 2025, emitido por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial; el Informe N° 232-2025-SGOPM-GIPSA/MM de fecha 28 de febrero de 2025, emitido por la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento; el Memorándum N° 077-2025-GIPSA/MM de fecha 28 de febrero de 2025, emitido por la Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental; el Informe N° 313-2025-SGLCP-GAF-MM de fecha 03 de marzo de 2025, emitido por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial; el Memorándum N° 281-2025-GAF/MM de fecha 03 de marzo de 2025, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe N° 085-2025-GAJ/MM de fecha 04 de marzo de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1439, el Sistema Nacional de Abastecimiento se rige, entre otros, por el Principio de Economía, que consiste en que las entidades del Sector Público gestionan sus actos aplicando criterios de simplicidad, ahorro en el uso de bienes, servicios y obras, empleo razonable de los recursos públicos y maximización del valor por dinero;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1439 señala que el Sistema Nacional de Abastecimiento comprende los siguientes componentes: (i) Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras; (ii) Gestión de Adquisiciones; y, (iii) Administración de Bienes, siendo que este último incluye a los bienes inmuebles y bienes muebles;





Que, el numeral 2 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217- 2019-EF, dispone que la “Gestión de Adquisiciones” se desarrolla a través de los diversos regímenes de contratación pública y otras formas de obtención establecidas en la legislación nacional, tanto a título gratuito como oneroso, considerando la contratación, el registro y la gestión de contratos;



Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas - esto es, que las entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras, con cargo a fondos públicos se efectúe, de manera obligatoria, por licitación o concurso, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y excepciones establecidos por ley;



Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad que permitan el cumplimiento de los fines públicos y produzcan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos; específicamente el artículo 3° de dicho dispositivo legal, señala que dentro de los alcances de la citada norma, se encuentran comprendidos, entre otros, los gobiernos locales, sus programas y proyectos adscritos;



Que, la normativa de contratación pública ha previsto principios que rigen las contrataciones del Estado, siendo en el presente caso, oportuno traer a colación lo señalado en el Principio de Eficacia y Eficiencia recogido en el literal f) del artículo 2° de la citada Ley, el cual establece que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;



Que, el artículo 21° de la citada ley, dispone que una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública;



Que, el artículo 27° dispone excepcionalmente que las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los supuestos tipificados en dicho artículo, dentro de los cuales se encuentra el supuesto contemplado en su literal l) referido a la existencia de la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44°,



siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación, indicándose que esta





causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo, para lo cual se precisa que esta causal puede invocarse para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a lo indicado previamente; siendo que conforme lo dispone el numeral 27.2 del citado artículo, estas contrataciones directas se aprueban, en el caso de los gobiernos locales, mediante Resolución de Alcaldía, encontrándose sujetas a rendición de cuentas ante el respectivo Concejo Municipal; disposición que no alcanza a aquellos supuestos de contratación que el reglamento califica como delegable;

Que, el artículo 100° del Reglamento en cuestión dispone que la entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configura uno de los supuestos del artículo 27° de la ley, por lo que este artículo en su literal k) establece que a efectos de contratar directamente con un proveedor en virtud de la causal de contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente, solo podrá aplicarse ésta siempre que se haya agotado lo dispuesto en el artículo 167° del referido reglamento, de corresponder;

Que, como puede advertirse, la normativa vigente considera que una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que la Entidad, por su parte, se obliga a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entiende cumplido cuando cada parte ejecuta sus respectivas prestaciones a satisfacción de su contraparte; por ende, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes, es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no necesariamente se verifica en todo contrato, pues alguna de las partes puede incumplir sus prestaciones, o encontrarse imposibilitada de cumplirlas, por lo que ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto -entre otros mecanismos- la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de esta;

Que, a partir de la premisa y de los actuados descritos, es de observarse que con fecha 19 de setiembre de 2023, el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2023-CS/MM-1, por unanimidad, dio por aprobados los resultados detallados en el Cuadro Resumen de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro (Cuadro N° 04) otorgando la buena pro del referido concurso público a favor de INCOT S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES para la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Turísticos Malecón de la Reserva Altura Parque Salazar (Miraflores) – Paseo Sáenz Peña (Barranco) Miraflores del distrito de Miraflores – Provincia de Lima – Departamento de Lima", con CUI N°2482372, suscribiéndose el respectivo contrato (Contrato N° 05-2023-GAF/MM) el 26 de octubre de 2023 y que a través de la Carta Notarial N°430 de fecha 06 de diciembre de 2024, la entidad en aplicación de lo descrito en la cláusula décimo sexta del citado contrato suscrito entre las partes y en atención a lo descrito y sustentado en la carta en mención, comunica a la empresa INCOT S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES, la resolución del referido contrato;

Que, el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula el procedimiento que una Entidad puede decidir seguir cuando tiene la necesidad urgente de ejecutar las prestaciones pendientes de un contrato resuelto o declarado nulo, procedimiento que puede emplearse también a los de contratos de ejecución de obras; siendo que la norma en mención dispone en su numeral 167.1 que "Cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones





derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados”;



Que, resulta pertinente traer a colación lo indicado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en distintas opiniones, respecto al saldo de obra de un contrato resuelto, entendiéndose que éste debe incluir todos los trabajos necesarios para la correcta finalización de la ejecución de la obra; es decir, aquellos que se derivan de partidas no ejecutadas como aquellos necesarios para subsanar las partidas ejecutadas erróneamente, pudiendo incluirse mayores metrados o nuevas partidas para cumplir con tal finalidad; así conforme a lo signado en la Opinión N° 028-2019-DTN «(...) el expediente del saldo de obra pendiente de ejecución tiene la finalidad de concluir aquellas prestaciones que no pudieron ejecutarse (porque precisamente el contrato fue resuelto o declarado nulo), recurriendo para ello a una nueva contratación. En consecuencia, corresponde elaborar un nuevo requerimiento que refleje las condiciones necesarias para que el saldo de obra pendiente de ejecución cumpla con la finalidad de su contratación»; por lo que en concordancia con lo descrito, el citado organismo en la Opinión N° 090-2020-DTN indicó que «(...) será necesario que la Entidad determine el saldo de obra, es decir, que identifique todos los trabajos pendientes de ejecución, cuantifique su volumen y determine su costo»;



Que, corresponde señalar que conforme al numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley, concordado con el artículo 29° del Reglamento, el área usuaria define – entre otros - el expediente técnico de obra, de forma objetiva y precisa, describiendo las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda al objeto de la prestación a contratar; es decir, a los bienes, servicios u obras, respectivamente, que están orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;



Que, en ese sentido, se verifica que la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento, a través de la Resolución de la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento N° 18-2025-SGOMP-GIPSA/MM de fecha 18 de febrero de 2025, resolvió aprobar la actualización de costos del presupuesto del Expediente Técnico de Saldo de Obra denominado: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Turísticos Malecón de la Reserva Altura Parque Salazar (Miraflores) – Paseo Sáenz Peña (Barranco) Miraflores del distrito de Miraflores – Provincia de Lima – Departamento de Lima”, con CUI N° 2482372, obteniendo un valor referencial de un costo de infraestructura de S/ 8,060,769.86 (Ocho Millones Sesenta Mil Setecientos Sesenta y Nueve con 86/100 Soles), aprobándose a su vez la actualización del costo total de inversión que asciende a la suma de S/ 8'352,592.96;



Que, en atención a lo resuelto en la citada resolución, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial en su calidad de órgano de contrataciones de la entidad cursa al Consorcio Chronos y al Consorcio Sauces (toda vez que ambos obtuvieron el segundo y tercer orden de prelación como postores de la Licitación Pública N° 01-2023-CS/1) mediante las Cartas Nrs 064-2025-SGLCP-GAF/MM y 065-2025-SGLCP-GAF/MM respectivamente, un invitación para la ejecución del saldo de la obra con CUI N° 2482372, brindándoles un plazo de hasta 05 días hábiles de notificado, para que manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes que se indican en el expediente del saldo de obra en mención; asimismo, la citada subgerencia precisó en dichas comunicaciones que, de confirmarse la intención de ejecución del saldo de obra, deberá indicar en la carta de repuesta que “se aceptan las condiciones y exigencias indicadas en la carta de invitación y las contenidas en el expediente técnico del saldo de obra” que en caso la respuesta no expresara la





aceptación de las condiciones o cuestiona algún extremo de estas, la respuesta se tomará como negativa;



Que, habiendo transcurrido el plazo en mención y contando con la información brindada por la Subgerencia de Gestión Documental y Archivo a través del Memorándum N° 027-2025-SGGDA-SG/MM, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial por medio del Memorándum N° 1343-2025-SGLCPGAF/MM, corre traslado a la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento de la Carta Externa N° 11936-2025 remitida por el Consorcio Chronos única respuesta obtenida a las invitaciones cursadas, por lo que en atención a ella, requiere a dicha unidad de organización que en su calidad de área usuaria y órgano técnico competente, se sirva comunicar y sustentar la necesidad de urgencia para contratar el saldo de obra, por lo que le recomienda precisar la necesidad de ejecución del saldo de obra mencionado a través de la CONTRATACION DIRECTA, ello en consideración a que se han agotado los supuestos que se indican en el artículo 167° del Reglamento de Contrataciones del Estado para la ejecución de saldo de obra;



Que, es decir, de los actuados descritos en los puntos previos se desprende que la Subgerencia de Logística y Control patrimonial ha realizado las invitaciones a los postores que ocuparon el segundo y tercer orden de prelación en la LP N° 01-2023-CS/1 a fin que puedan expresar su intención de ejecutar las prestaciones pendientes que se indican en el expediente del saldo de la obra en mención, sin embargo y pese al plazo concedido, los consorcios invitados no han aceptado la invitación formulada en el caso de Consorcio Chronos o no han presentado respuesta alguna como en el caso de Consorcio Sauces, quedando evidenciado así que la entidad cumplió con llevar a cabo el procedimiento descrito en el numeral 167.1 del artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento a través del Informe N° 232-2025-SGOPM-GIPSA/MM, informa a la Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental que en mérito a lo indicado en el Informe Técnico N° 272-2025-YJAVSGOPM-GIPSA/MM2, emitido por el Coordinador de obra, la necesidad urgente de culminar las prestaciones pendientes de ejecución de la obra en cuestión, persiste y como consecuencia de ello, señala que al haberse sustentado dicha necesidad urgente y contarse con la disponibilidad presupuestal para su ejecución, considera que debe procederse a llevar a cabo un proceso de contratación directa en mérito al supuesto signado en el literal k) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, mediante Memorándum N° 077-2025-GIPSA/MM de fecha 28 de febrero de 2025, la Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental, comunica a la Gerencia de Administración y Finanzas, la persistencia de la necesidad de proseguir con la ejecución del expediente técnico del saldo de la obra con CUI N° 2482372 conforme a lo sustentado por la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento, quien sustentó la urgencia de contratar la ejecución del saldo de la misma, bajo los alcances del artículo 100° literal K) del reglamento de la ley de Contrataciones del Estado;



Que, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad a través del Informe N° 313-2025-SGLCP-GAF/MM, procede a sustentar técnicamente la contratación directa requerida, conforme citamos a continuación:





### III. ANÁLISIS

(...)



#### **Causal de Contratación Directa**

El literal k) del artículo 100° del Reglamento LCE, establece que a efectos de contratar directamente con un proveedor en virtud de la causal de situaciones de contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo, cuya continuidad de ejecución resulta urgente, este supuesto se aplica siempre que se haya agotado lo dispuesto en el artículo 167° de Reglamento de corresponder.

(...)



Respecto de las formalidades que corresponden a los procedimientos de selección por contratación directa, cabe señalar que el numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento, establece que las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidas en la Ley y el Reglamento.

(...)



**De la configuración del supuesto de contratación directa por contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente**

(...)



Dicho ello como puede advertirse la contratación directa regulada en el literal l) del artículo 27° de la ley tiene como uno de sus propósitos que a través del procedimiento establecido en el artículo 167° del Reglamento, pueda culminarse las prestaciones pendientes recurriendo a la competencia que se produjo en la fase de selección; no obstante, su principal motivación es otorgar a la entidad que ya ha realizado un procedimiento de selección, la posibilidad de ejecutar las prestaciones inconclusas, a pesar de haberse formalizado la resolución contractual o declarado la nulidad del contrato. En este aspecto, de la verificación del expediente de contratación derivado del procedimiento de selección LP-SM-1-2023-CS/MM-1, se advierte que en orden de prelación se ha identificado como admitidos y evaluados a los postores CONSORCIO CHRONOS Y CONSORCIO SAUCES, conforme se observa del acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro.

En este orden de ideas, la entidad puede emplear la contratación directa regulada en el literal l) del artículo 27° de la Ley cuando acredite la necesidad urgente de culminar las prestaciones derivadas de un contrato resuelto, para lo cual, previamente, debe agotarse el procedimiento establecido en el artículo 167° del Reglamento.

(...)



En esa línea de análisis, puede entenderse que existe la urgencia de culminar con la ejecución de aquellas prestaciones pendientes derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo, cuando la no continuación de estas pudiera comprometer el





cumplimiento de las funciones asignadas a la Entidad, poner en riesgo la consecución de fines públicos o afectarlas condiciones de vida de los ciudadanos, entre otras circunstancias (...)

**Respecto a la justificación y fundamentación de la "necesidad urgente" por parte del área usuaria**

Sobre ese punto en atención a lo solicitado mediante documento de la referencia j) respecto de la justificación y fundamentación de la "necesidad urgente" por parte del área usuaria, la Gerencia de Infraestructura y Sostenibilidad Ambiental<sup>3</sup> como área técnica especializada, con Memorándum N° 077-2025-SGOPM-GIPSA/MM ha comunicado la necesidad urgente de culminar con las prestaciones de ejecución del saldo de obra del proyecto con CUI N° 2482372; adjuntando para ello la documentación que lo sustenta

(...)

Dicho ello se observa que como consecuencia de la resolución del citado contrato, existe además, que se cuenta con disponibilidad presupuestal, según así lo menciona la Subgerencia de Contabilidad en su Informe N° 021-2025-SGCOGAF/MM de 13/01/2025, de la Subgerencia de Contabilidad, donde señala que: "existe la disponibilidad financiera como resultado del avance en la determinación del Saldo de Balance 2024, por el importe de S/ 6,431,260.65 (Seis millones cuatrocientos treinta y un mil doscientos sesenta con 65/100 soles) que representa la incorporación del 4.99% del Saldo del Balance 2024, por la Fuente de Financiamiento 05 (Recursos Determinados), con el Rubro 08 (Impuestos Municipales)".

Así también, con Memorándum N° 436-2025-SGOPM-GIPSA/MM de 18.02.2025, la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento, solicitó a la Subgerencia de Presupuesto, realizar la modificación presupuestal para gestionar el saldo restante del expediente de Saldo de Obra denominado: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS CORREDOR TURÍSTICO MALECÓN DE LA RESERVA ALTURA PARQUE SALAZAR (MIRAFLORES) - PASEO SáENZ PEÑA (BARRANCO) MIRAFLORES DEL DISTRITO DE MIRAFLORES - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" con CUI N° 2482372, por el monto de hasta S/ 2,031,469.86.

En respuesta a la solicitud de modificación presupuestal, con memorándum N° 610-2025-SGP-GPP/MM, la Subgerencia de Presupuesto comunica que ha realizado la nota de habilitación N°254 tipo 03 Funcional Programática, asignando el monto de S/ 2,031,470.00 soles.

Se encuentra definidas la necesidad urgente debidamente sustentada para culminar con la ejecución de la obra y se cuenta con la disponibilidad presupuestal para su ejecución, siendo necesario proseguir con los actos administrativos que disponen el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, se recomienda a la unidad orgánica correspondiente evaluar de corresponder la contratación directa conforme al artículo 100 literal k)" Contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente, este supuesto se aplica siempre que se haya agotado lo dispuesto en el artículo 167, de corresponder".





La Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, comunica a la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento, la respuesta a la invitación que ha recibido del Consorcio Chronos a través de la carta externa N° 11936-2025, en la cual no precisa claramente la intención de contratar bajo las condiciones establecidas en la carta de invitación para ejecutar el saldo de obra, por lo contrario, cuestiona las condiciones de ejecución; por otro lado el Consorcio Sauces no ha presentado documento alguno a través de mesa de parte física y/o digital en el cual exprese su interés para ejecutar el saldo de obra; asimismo la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, recomienda a la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento que en su calidad de área usuaria y órgano técnico competente, sirva a comunicar y sustentar la necesidad de urgencia para contratar el saldo de obra, en atención a las facultades que el reglamento de la Ley de Contrataciones del estado ha precisado en el Artículo 100° - Literal K), para las "Contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente", habiéndose agotado los supuestos que se indican en el Artículo 167° del Reglamento de Contrataciones del Estado para la ejecución de saldo de obra.



En ese sentido, siendo que el área usuaria efectivamente ha sustentado la necesidad urgente de continuar con la ejecución del saldo de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos corredor turístico malecón la reserva altura parque Salazar (Miraflores) - Paseo Sáenz Peña (Barranco) Miraflores del distrito de Miraflores – Provincia de Lima – Departamento de Lima" con CUI N° 2482372.



#### IV. CONCLUSIONES

Cuando se resuelve un contrato o se declara su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones pendientes, la Entidad puede sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 167 del Reglamento, y siempre que exista la necesidad urgente de culminar las prestaciones de obra pendientes de ejecución. Asimismo, si el contrato declarado nulo o resuelto hubiese derivado de un procedimiento de selección en el existan postores que ocuparon orden de prelación, "la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación". Agotado lo señalado en el numeral 167.2 del artículo 167 del Reglamento, por no recibir respuesta afirmativa como resultado de la invitación a los postores, la Entidad se encuentra habilitada para emplear la contratación directa bajo el alcance del literal I) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 100 del Reglamento.



Conforme los argumentos expuestos en el presente informe técnico, esta Oficina opina que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cumple con las formalidades propias para la contratación directa por el supuesto de contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente, para la contratación del servicio de la ejecución del saldo de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos corredor turístico malecón la reserva altura parque Salazar (Miraflores) - Paseo Sáenz Peña (Barranco) Miraflores del distrito de Miraflores – Provincia de Lima – Departamento de Lima" con CUI N° 2482372, por el monto de S/. 8,060,769.86 (ocho millones sesenta mil setecientos sesenta y nueve con 86/100 soles), incluido los tributos aplicables. Cuenta con disponibilidad presupuestal.





## V. RECOMENDACIONES

Que, habiéndose realizado la justificación y fundamentación de la "necesidad urgente" de la contratación por parte del área usuaria, la Oficina de Asesoría Jurídica deberá de emitir el respectivo Informe Legal, conforme lo establece el numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La Gerencia Municipal, deberá de aprobar mediante acto resolutivo la contratación directa por el supuesto de contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente.

Una vez emitida la resolución que aprueba el procedimiento de contratación directa, esta deberá ser derivada al Órgano Encargado de las Contrataciones a fin de ser publicada en la plataforma del SEACE dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, y proseguir con los actos administrativos correspondientes."

Que, a través del Memorándum N° 610-2025-SGP-GPP/MM, la Subgerencia de Presupuesto informa a la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento, que, se ha realizado la Nota de Habilitación N° 254 tipo 03 Funcional Programática, asignando el monto de S/ 2,031,470.00 soles, en el clasificador de gasto consignado en el Memorándum N° 436-2025- SGOPM-GIPSA/MM, conforme al detalle signado en el documento emitido por la Subgerencia de Presupuesto;

Que, el Responsable de Programación Multianual de Inversiones de la entidad, a través del Memorándum N° 010-2025-PMI-GPP/MM, cumple con informar que de acuerdo a lo señalado en el INFORME TÉCNICO N° 011-2025-DESR-GPP/MM, se ha verificado que los registros en el aplicativo Formato N° 8 y Formato N° 12 de la inversión "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Turísticos Malecón de la Reserva Altura Parque Salazar (Miraflores) – Paseo Sáenz Peña (Barranco) Miraflores del distrito de Miraflores – Provincia de Lima – Departamento de Lima", con CUI N°2482372, se encuentran actualizados conforme a la Resolución de Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento N° 018-2025-SGOPM-GIPSA/MM;

Que, mediante Memorándum N° 281-2025-GAF/MM la Gerencia de Administración y Finanzas efectúa el traslado de los documentos correspondientes al presente procedimiento para su aprobación, señalando que, encuentra conforme lo referido en el Informe N° 313-2025-SGLCP-GAF/MM, el cual hace suyo, y en atención a ello requiere la emisión del informe legal por parte de esta Gerencia de Asesoría Jurídica, conforme lo establece el numeral 101.2 del artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en ese contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 085-2025-GAJ/MM emite opinión legal sobre la contratación directa requerida, conforme citamos a continuación:

"(...)

### ANÁLISIS:

(...)





18. Es así, que conforme se aprecia de la normativa citada, ésta ha previsto que, cuando se resuelve un contrato o se declara su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones pendientes del mismo, aun si dicho acto se encuentre sometido a algún medio de solución de controversias, la Entidad puede sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 167° del Reglamento y ejecutar la prestaciones pendientes, para lo cual realizará una invitación a aquellos postores que participaron en el procedimiento de selección original del cual derivó el contrato resuelto o declarado nulo.



19. De este forma, a través del procedimiento establecido en el artículo 167° del Reglamento se busca que la Entidad pueda disponer la culminación de la ejecución de las prestaciones pendientes, recurriendo a los postores que participaron en el procedimiento de selección original; así, se busca garantizar el abastecimiento oportuno de una prestación pendiente cuya ejecución resulta urgente para la Entidad, razón por la cual, incluso sería posible aplicar dicho procedimiento cuando la decisión de resolver el contrato se encuentre sometida a alguno de los mecanismos de solución de controversias que establece la Ley.

(...)



22. Dicho ello, es de verse que para la ejecución de un saldo de obra el expediente técnico que elabore la Entidad constituirá un nuevo requerimiento, el mismo que deberá reflejar todas las condiciones, elementos y prestaciones necesarias para la correcta finalización de la ejecución de la obra, esto es, no solo aquellas que se derivan de partidas no ejecutadas, sino también para subsanar las partidas ejecutadas erróneamente, incluido nuevas partidas para cumplir tal finalidad, lo cual no exime que el requerimiento incluya las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio.



23. De igual modo, corresponde señalar que respecto a lo que se entiende por necesidad urgente de culminar con las prestaciones de un contrato resuelto o declarado nulo, la normativa de contrataciones del Estado, no ha regulado un procedimiento ni ha establecido parámetros para su determinación; siendo la acreditación de que existe esta necesidad urgente – y en consecuencia definida como tal, una labor que corresponde al área usuaria de la contratación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley; por lo que ello aunado a lo dispuesto en el artículo 1° de la norma en mención, puede entenderse que existe la urgencia de culminar con la ejecución de aquellas prestaciones pendientes derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo, cuando la no continuación de estas pudiera comprometer el cumplimiento de las funciones asignadas a la entidad, poner en riesgo la consecución de fines públicos o afectar las condiciones de vida de los ciudadanos entre otras circunstancias.



24. En ese sentido, ante la resolución de un contrato de ejecución de obra, correspondería que la Entidad proceda con la elaboración de un expediente técnico de saldo de obra que involucre todas las condiciones, elementos y trabajos necesarios para la correcta finalización de la ejecución de la obra, esto es, partidas no ejecutadas, partidas para subsanar las partidas ejecutadas erróneamente, e incluso nuevas partidas para cumplir tal finalidad. Y, habiéndose verificado la necesidad urgente de la culminación de la ejecución, la Entidad con el expediente técnico aprobado que contiene el precio y las condiciones de ejecución, acreditada





la existencia de disponibilidad presupuestal, podrá proceder con el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 167° del Reglamento, invitando a los postores que participaron en el procedimiento de selección que dio lugar al contrato de obra materia de resolución.

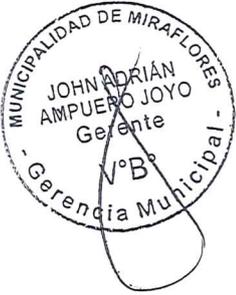
(...)

31. Asimismo y como se señaló anteriormente, ante la resolución de un contrato de obra, la Entidad puede sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 167° del Reglamento, siempre que se cumplan dos (2) condiciones: i) se encuentren claramente definidas las prestaciones pendientes de ejecución y que cuente con la disponibilidad presupuestal para su ejecución, y ii) exista la necesidad urgente debidamente sustentada de culminar con la ejecución de la obra; por lo que en caso la Entidad, agote el procedimiento establecido en el referido artículo 167° del reglamento, sin que pese a haber invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección, haya obtenido aceptación a dicha invitación, podrá excepcionalmente contratar directamente con un determinado proveedor conforme a lo signado en el literal l) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que persiste la necesidad urgente de la entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto.

32. Dicho ello, es evidente que las entidades se encuentran habilitadas para usar la contratación directa cuando, a pesar de haber empleado el procedimiento contemplado en el artículo 167°, no hubiesen podido contratar la ejecución de las prestaciones pendientes derivadas de un contrato nulo o resuelto. En tal medida, en el marco de la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 167° del Reglamento, cuando ninguno de los postores que participaron del procedimiento de selección que dio origen al contrato nulo o resuelto hubiese aceptado la invitación para la ejecución de las prestaciones pendientes, la entidad podrá emplear la contratación directa a fin de ejecutar dichas prestaciones, como resulta en el caso materia de análisis ya que como indicáramos líneas arriba, el órgano encargado de las contrataciones de la entidad a través del Memorándum N° 1343-2025-SGLCP-GAF/MM, da cuenta de las invitaciones cursadas a los postores que ocuparon el segundo y tercer orden de prelación en la LP N° 01-2023-CS/1 a fin que puedan expresar su intención de ejecutar las prestaciones pendientes que se indican en el expediente del saldo de la obra en mención, sin embargo y pese al plazo concedido, la citada subgerencia señala que los consorcios invitados no han presentado su aceptación ni respuesta alguna a las mismas, como se detallara previamente.

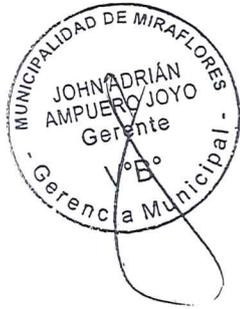
(...)

37. De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo 27° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en consonancia con lo dispuesto en el literal k) del artículo 100° de su reglamento, excepcionalmente la entidad se encuentra habilitada para usar la contratación directa cuando, a pesar de haber empleado el procedimiento contemplado en el artículo 167° del reglamento, no hubiesen podido contratar la ejecución de las prestaciones pendientes derivadas de un contrato nulo o resuelto; en tal medida, en el marco de la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 167° del Reglamento, cuando ninguno de los postores que participaron del procedimiento de selección que dio origen al contrato nulo o resuelto hubiese aceptado la invitación para la ejecución de las prestaciones pendientes, la entidad podrá emplear la contratación directa por





dicha causal a fin de ejecutar tales prestaciones, conforme lo ha sustentado la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial así como la Gerencia de Administración y Finanzas a través de las distintas actuaciones administrativas gestionadas por dichas unidades orgánicas, debiendo aprobar dicha contratación directa, mediante Resolución de Gerencia Municipal en mérito a lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 097-2023-AMM, con cargo a rendir cuenta de dicha contratación ante el Concejo Municipal, resolución que deberá ser publicada a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión, conforme lo dispuesto en los numerales 101.2 y 101.3 del artículo 101° del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



### CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 27° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 100° del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, así como en base a lo informado por la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento a través del Informe N° 232-2025-SGOPM-GIPSA/MM y conforme a lo indicado y sustentado técnicamente por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial en su Informe N° 313-2025-SGLCP-GAF/MM, contando con los recursos presupuestales disponibles, conforme a lo indicado en la Nota de Habilitación N° 254 tipo 03 Funcional Programática por el monto de S/ 2,031,470.00 soles, en el clasificador de gasto consignado en el Memorándum N° 436-2025- SGOPM-GIPSA/MM, conforme al detalle signado en el Memorándum N° 610-2025-SGP-GPP/MM emitido por la Subgerencia de Presupuesto y que según lo informado por el Responsable de Programación Multianual de Inversiones de la entidad, a través del Informe N° 010-2025-PI-GPP/MM en el que se precisa que se ha verificado que los registros en el aplicativo Formato N° 8 y Formato N° 12 de la inversión "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Turísticos Malecón de la Reserva Altura Parque Salazar (Miraflores) – Paseo Sáenz Peña (Barranco) Miraflores del distrito de Miraflores – Provincia de Lima – Departamento de Lima", con CUI N°2482372, se encuentran actualizados conforme a la Resolución de Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento N° 018-2025-SGOPM-GIPSA/MM, así como con la anuencia de la Gerencia de Administración y Finanzas conforme se desprende del Memorándum N° 281-2025-GAF/MM, esta Gerencia de Asesoría Jurídica desde el punto de vista estrictamente legal opina que procede, desde el punto de vista estrictamente legal, que se continúe el trámite respectivo de aprobación de la contratación directa del Saldo de Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Turísticos Malecón de la Reserva Altura Parque Salazar (Miraflores) – Paseo Sáenz Peña (Barranco) Miraflores del distrito de Miraflores – Provincia de Lima – Departamento de Lima", con CUI N°2482372, con CUI N° 2482372, debiéndose disponer en el acto resolutorio que se emita, que las unidades orgánicas competentes deberán efectuar todas las acciones administrativas correspondientes previo a llevarse a cabo el proceso de selección de contratación directa materia de aprobación."



Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 34° dispone que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; asimismo señala que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato igualitario y tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan





bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;



Que, la normativa de contrataciones estipula en el numeral 101.1 del artículo 101° del Reglamento, que la potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27° del T.U.O. de la Ley;



Que, de igual manera, el numeral 101.2 del artículo 101° del Reglamento, dispone que la resolución del Titular de la Entidad que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa; y, el numeral 101.3 de la norma bajo comentario, dispone que la resolución y los informes que la sustentan, se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda;



Que, bajo los alcances expuestos contando con la opinión favorable de las áreas técnica y legal competentes, resulta viable aprobar la contratación directa del Saldo de Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Turísticos Malecón de la Reserva Altura Parque Salazar (Miraflores) – Paseo Sáenz Peña (Barranco) Miraflores del distrito de Miraflores – Provincia de Lima – Departamento de Lima", con CUI N° 2482372, conforme lo ha sustentado la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento, la Gerencia de Infraestructura y Sostenibilidad Ambiental, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Asesoría Jurídica en el marco de sus competencias y atribuciones;



Que, corresponde señalar que mediante Resolución de Alcaldía N° 097-2023-AMM de fecha 04 de abril de 2023, se delegó en el Gerente Municipal de la entidad la potestad de aprobar las contrataciones directas en los supuestos señalados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el numeral 101.1 del artículo 101° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias;



De conformidad a lo expuesto y en uso de la atribución señalada en el literal "l" del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por la Ordenanza N° 603/MM y modificatoria;

#### SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** la Contratación Directa del Saldo de Obra "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Turísticos Malecón de la Reserva Altura Parque Salazar (Miraflores) – Paseo Sáenz Peña (Barranco) Miraflores del distrito de Miraflores – Provincia de Lima – Departamento de Lima", con CUI N° 2482372, de acuerdo a lo establecido en el literal l) del artículo 27° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con lo dispuesto en el literal k) del artículo 100° de su Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial dependiente de la Gerencia de Administración y Finanzas, efectúe las acciones a





corresponder en el marco de sus competencias, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo primero.



**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial efectúe la publicación de la presente Resolución y de los informes técnico y legal que la sustentan, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N.º 344-2018-EF.



**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación del mencionado dispositivo legal en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores ([www.miraflores.gob.pe](http://www.miraflores.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MIRAFLORES  
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
  
JOHN ADRIÁN AMPUERO JOYO  
Gerente Municipal

